

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 1008.

Artículo de oficio.

Núm. 224.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Negociado 3.º—Para que se cumpla la orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion fecha 1.º de julio próximo pasado, y á solicitud del Inspector de Beneficencia particular de esta provincia, he dispuesto prevenir á todos los administradores especiales á personas encargadas de obras pias, memorias y toda clase de fundamentos de beneficencia particular, cualesquiera sean su denominacion, objeto é importancia, fermen y remitan dentro el preciso término de ocho dias un presupuesto de sus ingresos y gastos para el ejercicio de 1873-74, acompañado de relaciones de sus bienes y valores de las fundaciones respectivas.

Tambien les prevengo que dentro del mismo plazo presenten las cuentas correspondientes al ejercicio de 1872-73 formandolas conforme al sistema acostumbrado ó que hayan seguido hasta aqui.

La presentacion en todos los pueblos de estas islas menos la capital, tanto de los presupuestos como de las cuentas de que se ha hecho mérito, se verificará en la Alcaldía del punto donde residan los referidos administradores ó encargados, y los alcaldes populares, á los ocho dias de recibido el Boletín oficial en que se inserten estas prevenciones, remitirán á este gobierno dichos documentos, con una lista en su caso de los sujetos que debiendo cumplirlas no lo hayan hecho: Los pueblos de Menorca verificarán la remesa por conducto del Sub-gobierno.

En Palma la presentacion de presupuestos y cuentas, se hará en la Inspeccion de Beneficencia particular calle de la Mision número 10, cuya dependencia me dará cuenta del resultado general que ofrezca el cumplimiento de estas disposiciones.

Luego que reciban esta circular los señores alcaldes la publicacion por los medios acostumbrados, haciendo pre-

sente que el protectorado que á este gobierno incumbe sobre toda fundacion ó manda pia de Beneficencia particular, es justo y levantado, como dirigido á que jamás puedan dejar de cumplirse las disposiciones de los fundadores, y por tanto encaminado á que las limosnas, dotes y demás actos piadosos á que deben destinarse los fondos tengan puntual é inmediata aplicacion en favor de los pobres y demás interesados y sin que por tanto nadie pueda dejar de rendir cuenta por mas que se considere dispensado; bajo cuyos principios confio que ningun administrador ni persona que ejerza cargos de esta índole omitirá el llenar los espresados deberes.

Palma 5 de agosto de 1873.—El gobernador.—P. I.—Emilio Linares.

Núm. 225.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LO PRESCRITO POR EL DECRETO DE 1.º DE MAYO SOBRE AMILLARAMIENTOS.

(Continuacion.)

De este se deducirán los gastos de jornales y demás que completan la explotacion, durante el período que se haya tomado por tipo para los cálculos, y el residuo constituirá el líquido imponible.

Cuando para dar salida á los materiales arrancados hayan que conducirlos á las fábricas ó puntos donde se perfeccion ó depuran, los gastos que con tal motivo se ocasionen deberán deducirse igualmente de los productos totales para determinar los beneficios líquidos.

Art. 111. La valoracion de los ganados se practicará multiplicando el número de cabezas de la clase de cada especie por el tipo fijado respectivamente en las carillas.

Art. 112. Aseguradas las Comisiones respecto al objeto trascendental de su cometido, por medio de las advertencias consignadas en los artículos precedentes, pasarán á fijar las cabidas,

cantidades y valores en cada una de las cédulas, siguiendo el orden numérico de los mismos.

Art. 113. La operacion evaluatoria se efectuará en una especie de juicio público, citando previamente para el á los particulares ó interesados cuyas cédulas hayan de ser calificadas en la sesion del dia.

La licitacion se hará individualmente á domicilio, por escrito además de fijarla en el sitio público donde se celebrará la sesion, con dos dias de antelacion por lo ménos.

Los particulares que habiendo sido citados dejen de asistir, por si ó por medio de representante al juicio evaluatorio, se entenderá que renuncian á las garantías de este y que aceptan los resultados del mismo.

Art. 114. Los asistentes á estas sesiones no tomarán parte activa en ellas, sin la vènia del presidente de la comision, para exponer lo que á su derecho convenga, ó para contestar á las preguntas ú observaciones que por aque se le dirijan.

Art. 115. Las dudas de apreciacion que surjan entre la Comision y los interesados, se resolveran en el acto con vista de los antecedentes é informes á que de pronto pueda recurrirse.

Los puntos que no puedan resolverse de plano se aplazarán, tomando nota de ellos, prosiguiendo la operacion segun la orden del dia prefijado.

Art. 116. Las comprobaciones aplazadas á que se refiere el artículo anterior se efectuarán tan brevemente como sea posible, por medio de inspecciones oculares, por reconocimientos periciales ó por cualesquiera otros medios que facilmente puedan utilizarse, segun requieran los casos dudosos.

Art. 117. Cuando hayan de funcionar peritos prácticos, tendrá derecho la parte interesada á nombrar uno, y otro la Comision. En caso de discordia entre los peritos, se elegirá un tercero á la suerte de otros dos propuestos por las partes.

Art. 118. Los gastos que requieran las comprobaciones de que se trata, serán abonados por los interesados que las promuevan. Si se niegan á anticiparlos por de pronto ó á responder satisfactoriamente de su abono, se en-

tenderá que renuncian á las comprobaciones. Cuando de estas resultare que eran fundadas las quejas de los interesados, serán reintegrados de los gastos que hayan anticipado, mediante las oportunas formalidades.

Cuando, por el contrario, las comprobaciones sean voluntarias por parte de la Administracion esta anticipará los gastos necesarios para efectuarlas á reserva de xigirlos despues de los particulares ó Comisiones que resulten responsables.

Art. 119. Conformes las comisiones é interesados en la calificacion evaluatoria de las cédulas por virtud del examen de plano ó del resultado de las comprobaciones, se consignará así al pié de las mismas, bajo la fé del secretario con el V.º B.º del presidente y la marca del sello municipal.

Cuando no resultare acuerdo, se ultimarán las cédulas segun la comision éntienda que procede, autorizándolas y signándolas en la forma antedicha. Si los interesados se alzaren de estas determinaciones resolutorias, se consignará así al pié de las mismas cédulas por notas que rubricarán los secretarios.

Art. 120. Las Cédulas apeladas se remitirán á las Administraciones económicas inmediatamente, previo emplazamiento de los interesados, acompañadas de una comunicacion oficial autorizada por el Presidente de la Comision, determinando los hechos que hayan dado lugar á la apelacion.

Art. 121. Las Administraciones económicas resolverán sobre las apelaciones dichas dentro del plazo mas breve posible, oyendo á los interesados si se presentasen.

Si no pudieren resolver de plano, dispondrán la práctica de las diligencias probatorias que estimaren conducentes, con arreglo á lo prescrito en el art. 13 del Decreto.

Respecto á la práctica de estas pruebas, por lo que á los gastos de las mismas se refiere, se estará á lo determinado en el art. 118.

Art. 122. Los individuos de las Comisiones no tendrán voto en el juicio evaluatorio de sus Cédulas, ó en el de las de sus ascendientes, descendientes ó hermanos.

Administración Económica de las Baleares.

SUBSIDIO INDUSTRIAL.

AÑO ECONÓMICO DE 1870-71.

Relacion de los individuos que figuran en la matrícula del Subsidio del año económico de 1870-71 y deben ser declarados fallidos en virtud de las diligencias que constan en los expedientes instruidos á cada uno.

Número.	NOMBRES.	Industria.	Importe de las cuotas y recargos. Ptas. Cts.
169	D. Agustín Frau.	Tienda de aceite y vinagre.	239'56
223	» Francisco Oliver y Garriga.	id.	120'84
247	» Antonio Roca.	id.	120'84
254	» Francisco Ramis.	id.	22'52
278	» Andrés Fernandez.	id.	23'85
326	» Francisco Aguiló.	id.	116'60
434	» Bartolomé Sabater.	Id. de vinos comunes.	116'60
773	» Andrés Roselló.	id.	66'78
796	» José Piña.	Id. de aceite y vinagre.	120'84
809	» Antonio Medina.	id.	65'72
539	» Miguel Amorós.	Cacharrería.	47'70
542	D.ª Margarita Ferrer.	id.	53'00
548	D. Miguel Vidal.	Carbonería.	58'90
652	» Sebastian Vives.	Horno de cocer pan.	47'70
574	» Juan Ramon.	Pupilage para caballerías.	5'30
812	» Francisco Carbonell.	Bobegon.	23'32
813	» Sebastian Vives.	id.	47'70
53	» Gabriel Carbonell.	Lavadero de ropa.	5'27
204	» Félix Cazador.	Carro de transporte.	5'30
267	» Pedro José Cañellas.	Fábrica de yeso.	65'72
224	» Sebastian Sampol.	Barbero.	47'70
229	» Juan Guardiola.	id.	47'70
251	» Miguel Bordoy.	Carpintero.	19'08
291	» Jaime Oliver.	id.	42'40
317	» José Martorell.	Cubero.	47'70
440	» Félix Llompart.	Herrero.	48'76
487	» Juan Ramis.	Hojalatero.	47'70
548	» José Assos.	Zapatero.	31'80
550	» Jaime Medines.	id.	23'85
587	» Gervasio Martinez.	id.	15'90
627	» Bartolomé Cazador.	id.	18'02
TOTAL . . .			1764'07

Asciende la presente relacion á mil setecientas sesenta y cuatro pesetas siete céntimos, la cual se inserta en tres números seguidos del Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo que previene la disposición 3.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 26 de junio de 1856, para que los síndicos, peritos clasificadores, industriales de cada gremio y demas á quienes pueda interesar la baja que se propone acudan á esta Administracion en el plazo de diez dias contados desde la publicacion, á exponer oficialmente las observaciones que se estimen procedentes en contra de dicha baja si tiene motivo de creer que no sea legítima la insolvencia de los individuos que lo motivan.

Palma 18 de julio de 1873.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Art. 123. Se extenderá un acta por cada uno de los dias consagrados al juicio evaluatorio; consignando en ella el número de Cédulas despachadas con los incidentes que hayan ocurrido en el curso de la sesion.

Para la debida claridad y limpieza de las acta, las irán extendiendo los secretarios en borrador, siguiendo el curso de las discusiones; y en borrador tambien se consignarán numéricamente los cálculos y prorrateos, ántes de consignarlos definitivamente en las Cédulas.

Art. 124. Cuando por resultado de las diligencias comprobatorias proceda la rectificacion de las primitivas Cédulas, se extenderán otras definitivas, á las cuales han de unirse aquellas.

El gasto que ocasione la reproduccion de las Cédulas se imputará como el definitivo de las diligencias de comprobacion de que queda hecho mérito repetidamente.

CAPITULO VII.

De la comprobacion, por las Administraciones económicas, de las Cédulas depuradas y valoradas.

Art. 125. Completas ya las Cédulas y debidamente autorizadas, las remitirán originales las comisiones á las Administraciones económicas respectivas, directamente y por conducto seguro, acompañadas de un doble resguardo en que se consigne el número total de aquellas y el de hojas de que constan en conjunto. Los resguardos, irán fechados, autorizados por los secretarios con el V.º B.º de los presidentes y marcados con los sellos municipales.

Las personas encargadas de hacer la entrega de las cédulas recogerán uno de los resguardos, autorizado por el jefe de la Administracion económica y marcado con el sello de la misma, el cual servirá de garantía de la entrega.

Art. 126. Las Administraciones económicas dispondrán, sin pérdida de tiempo, el exámen y revision de las cédulas originales, así en su fondo como en la parte aritmética de sus datos; teniendo á la vista cuantos antecedentes y documentos existan en dichas dependencias relativos al asunto.

La tarea antedicha ha de considerarse por las Administraciones como preferente y extraordinaria, debiendo utilizarse en ella todo el personal de las mismas si fuere necesario, además de recurrir al auxilio de las corporaciones y funcionarios, que vienen obligados á prestarlo segun lo prevenido por el art. 23 del decreto.

Art. 127. Cuando además del exámen ordinario de las cédulas á que ántes se ha hecho referencia, las Administraciones económicas creyeren ó fundadamente sospecharen que procede la *rectificacion* de tales ó cuales datos de riqueza inscritos en las cédulas, dispondrán la comprobacion más conducente, segun los casos, con arreglo á lo prescrito en el art. 13 del decreto.

Del mismo modo procederán cuando por virtud de la accion particular privada se hubieren revelado ó indicado abusos cometidos en la inscripcion ó liquidacion de las cédulas.

Art. 128. Se proveerá á los encargados de las comprobaciones indicadas, de la órden oportuna para que sean oficialmente reconocidos y auxiliados por las corporaciones populares y funcionarios públicos; proveyéndoles además de los recursos, datos y antecedentes necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

En ningun caso les serán entregadas las cédulas originales, sino copias ó notas bastantes al objeto, sacadas de las mismas.

Art. 129. Durante el curso de las diligencias comprobatorias, podrán tambien las Administraciones económicas reclamar datos ó pedir explicaciones á las comisiones municipales ó interesados á quienes aquellas afecten particularmente, siendo penable la resistencia ó negativa.

Las mismas comisiones podrán gestionar á la vez, de cuenta propia, luego que tengan conocimiento de hallarse sometidos sus actos á una investigacion comprobadora.

Art. 130. Cuando la importancia presumible de las *ocultaciones* lo aconseje, darán cuenta las Administraciones económicas á la Direccion general de contribuciones de haber acordado la oportuna comprobacion.

Recurrirán tambien al mismo centro, cuando carezcan de medios ó elementos bastantes para realizar los actos comprobatorios.

Art. 131. Escripuzando debidamente cuanto á las diligencias de comprobacion se refiere, han de acomodarse, sin embargo, á procedimientos sumarios los mas breves posibles.

Ultimados estos, con vista de ellos se volverá al exámen de los datos originales que los han motivado por parte de las Administraciones económicas; dictando estas los acuerdos resolutorios que estimen procedentes.

Art. 132. Los acuerdos resolutorios de las Administraciones económicas se unirán á las cédulas de su referencia, por medio de hojas adicionales; á menos que el número y la importancia de las alteraciones sean tales, que requieran redactar segundas cédulas.

Art. 133. Los acuerdos resolutorios dichos, deben ser comunicados á las comisiones locales respectivas, y por conducto de las mismas á los particulares inmediatamente interesados.

Art. 134. Las Comisiones y los particulares á quienes afecten los acuerdos resolutorios de las Administraciones económicas podrán *alzarse* de ellos, para ante la Direccion general de contribuciones, por conducto de las mismas ó por el de los gobernadores, á su eleccion, poniéndolo en este caso en conocimiento de aquellas; y de los de la Direccion, al Ministerio de Hacienda: todo ello de conformidad con lo prescrito en el art. 15 del decreto.

La sustanciacion de estos recursos extremos se acomodará á los procedimientos generales indicados, salvo los especiales que acuerden la Direccion y el Ministerio segun los casos.

(Se concluirá.)

Núm. 227.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Rentas, con fecha 24 de julio próximo pasado, me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Francisca D.ª y Roca, hija de D. Francisco M. N. de Reus.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido.

Palma 1.º de agosto de 1873.—Casimiro Urech.

Núm. 228.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia del distrito de Palma.

Anuncio.—En cumplimiento de lo que dispone el artículo 3.º del Reglamento de 16 de noviembre de 1871, inserto en el Boletín oficial de 6 de diciembre de dicho año, en los 15 últimos dias del próximo mes de octubre, tendrán lugar en esta Audiencia exámenes generales de los aspirantes á procuradores que reúnan las condiciones señaladas en los números 1.º 3.º y 4.º del artículo 873 de la ley provisional orgánica del Poder judicial y en el artículo 5.º del mismo Reglamento.

Las solicitudes, dirigidas al Excelentísimo é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, deberán presentarse en esta Secretaría de mi cargo dentro de los primeros 15 dias del inmediato mes de

setiembre, espresando en ellas cada aspirante si pretende obtener título que le habilite para ejercer la profesion en pueblos en que haya Audiencia ó en los que no la tengan.

Y para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes pueda interesar se publica el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Palma 4 de agosto de 1873.—Miguel Iso.

Núm. 229.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente primer edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Juana Ana Mesquida y Sastre, vecina que fué de Llommayor y falleció en estado de soltera en la villa de Salsellas en veinte y siete de agosto de mil ochocientos setenta y dos, para que dentro el término de treinta dias comparezcan ante el presente Juzgado y Escribanía del infrascrito á ejecutarlo en los autos de ab-intestato de la finada promovida por sus hermanos Juan y Miguel Mesquida y Sastre, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma treinta y uno julio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 230.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Juan Gomila y Bagur, fallecido ab-intestato en esta ciudad en veinte y cuatro febrero de mil ochocientos setenta y dos, para que en término de veinte dias contaderos desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribanía del infrascrito por D. Antonio Rosselló y Bestard en el concepto de apoderado de D. Antonio Gomila y Fabrer y otros sobre declaracion de herederos de dicho D. Juan Gomila y Bagur.

Palma veinte y uno de julio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco María Donnet.—Por su mandado, Antonio María Rosselló.

Núm. 231.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Juana María Roca y Coll viuda de Jaime Mayol, que falleció intestada dia veinte y uno de agosto de mil ochocientos setenta y dos en la villa de Santa Eugenia de donde era natural y vecina, para que dentro el término de veinte dias se presenten á hacerlo valer en los autos de ab-intestato de la misma, que á instancia de Catalina Florit como cesionaria de los derechos que á los herederos de Juana María Roca les correspondieron en virtud de la legitima que tuvo dicha Roca, se está instruyendo por ante el presente Juzgado y Escribanía del infrascrito, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma de Mallorca veinte y uno julio de

mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 232.

Por el presente se saca á pública subasta por término de veinte dias una finca rústica sita en el lugar Es-Capdelá sufragáneo de la villa de Calviá nombrada Ca madó Mel con una casita ruinososa, de estension de dos cuartos cuarenta y un destres, lindante por el Este con tierras de Pedro Juan Vicens y Molló, por Sur con tierras de Margarita y Pedro Juan Porsell, por Oeste con camino que conduce á las Playas de Paguera y por Norte con tierras de Juan y Onofre Vicens, propia de dicha finca de Guillermo Vicens y Alemañy, justificada en dos mil pesetas, la que se vende para con su producto hacer pago á Jaime Vallespir y Estades de lo que le resulta en deber, para cuyo remate queda señalado el dia veinte y uno de agosto próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura y demas que ocasionen el traspaso serán de cargo del adquirente.

Palma veinte y ocho de julio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 233.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar de D.^a Catalina Oiver y Moll viuda de D. Mariano Amengual, que falleció sin disposicion dia ocho de abril de mil ochocientos sesenta en esta ciudad de la cual era natural y vecina para que dentro de veinte dias, que se señalan desde su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten á deducirlo en los autos que á instancia de D.^a Isabel Oliver y Moll se están instruyendo por ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma de Mallorca veinte y ocho de julio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 234.

D. Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Bernardo Mesquida y Garcías fallecido intestado en la villa de Llommayor en diez y ocho de junio de este año, para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de treinta dias bajo apercibimiento de lo que haya lugar, por quedar así mandado en los autos juicio de intestado de dicho Mesquida promovido por Matias y Juana Ana Mesquida

y Garcías y Juan y Miguel Mesquida y Sastre hermanos y sobrinos respectivamente del precitado Bernardo Mesquida.

Palma veinte y seis de julio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.^a Ballester.

Núm. 235.

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Bartolomé Servera y Susana, natural y vecino de la villa de Son Servera correspondiente al partido judicial de Manacor, por haber muerto en la misma sin testar el dia diez y nueve de junio de mil ochocientos veinte; para que comparezcan á deducirlo dentro del término de treinta dias, en los autos juicio de ab-intestato, promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por D.^a Leocadia Servera y Perelló de este vecindario y en su nombre el procurador D. Jaime Ignacio Perelló, sobre declaracion de herederos legales de dicho finado á favor de sus dos hijos D. Francisco y D. Miguel Servera y Guiscafré, y de que por haber el citado D. Francisco repudiado la herencia, pasó la sucesion al referido D. Miguel, de quien por sus medios es sucesora la propia demandante D.^a Leocadia Servera nieta del mencionado D. Bartolomé.

Palma dos de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 236.

D. Rafael Blasco y Moreno, juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Agueda Portella y Sintes natural y vecina de San Luis en cuya villa falleció intestada el ocho de diciembre de mil ochocientos setenta, á fin de que dentro del término de treinta dias comparezcan á deducirlo en el juicio de ab-intestato de dicha difunta promovido en este Juzgado á instancia de sus hijos Juan y Francisco Vidal y Portella, parandoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á veinte y tres de julio de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Ponz, escribano.

Núm. 237.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MAHON.

En virtud de providencia de este dia dada por el señor juez de primera instancia de este partido se cita á D. Jaime Morera y Pascual, natural y vecino de Mercadal, secretario que fué del Ayuntamiento de dicha villa, ausente de esta isla en ignorado paradero, para que dentro del término de treinta dias comparezca en la audiencia de este Juzgado, de once á doce de la mañana á rendir declaracion en cierta causa criminal, advirtiéndole que de no comparecer á este primer llamamiento

dentro del término señalado, incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Mahon primero de julio de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Allés, escribano.

Núm. 238.

COMANDANCIA DE MARINA.

Relacion de los individuos de marineria de esta provincia que no tienen cubierta su campaña, y siendo desertores de buque mercante, de mairícula y profugos de convocatoria, pueden solicitar indulto de la pena de recargo de campaña con arreglo al decreto del Gobierno de la República fecha 3 de abril último.

(Conclusion.)

Baltazar Moner y Briel, de Gabriel y Ana Meria.

Guillermo Mir y Pujol, de Gabriel y Catalina.

Baltazar Coll y Alemañy, de Gabriel y Catalina.

Guillermo Ferrer y Covas, de otro y Juana.

Juan Alemañy y Jofre, de Luis y Antonia.

Pedro José Duran y Alemañy, de Antonio y Juana.

Antonio Planes y Barceló, de Juan y Rosa.

Gabriel Terradas y Coll, de Antonio y Juana.

Sebastian Ximelis y Sanoguera, de José y Angela.

Baltazar Alemañy y Alemañy, de Bernardo y Margarita.

Gabriel Tomas y Pieras, de otro y Antonia.

Mateo Oliver y Pizá, de José y Maria.

Pedro Porcell y Pujol, de Gaspar y Juana.

José Cabot y Albertí, de otro y Catalina.

José Valleaneras y Bauzá, de Bartolomé y Magdalena.

Jorge Martorell y Porcell, de Bartolomé y Magdalena.

Matias Coll y Pieras, de Miguel y Maria Ana.

Mateo Simó y Borrás, de Bernardo y Ana.

Juan Bautista Palmer y Balaguer, de Bartolomé y Juana Ana.

Francisco Bonnin y Aguiló, de Miguel y Catalina.

Francisco Vicente y Riera, de Antonio y Coloma.

Benito Palmer y Ballester, de Bartolomé y Margarita.

Juan Pujol y Porcell, de Mateo y Margarita.

Onofre Amengual y Salvá, de Miguel y Francisca.

Sebastian Ximelis y Sanoguera, de Jaime y María.

Bartolomé Palmer y Bosch, de Gabriel y Catalina.

Gabriel Vich y Palmer, de otro y Francisca Ana.

Miguel Vidal y Roselló, de José y Maria Teresa.

Guillermo Pujol y Alemañy, de Bernardo y Antonia.

Antonio Bosch y Palmer, de Sebastian y Margarita.

Gaspar Pujol y Palmer, de Guillermo y Sebastiana.

Rafael Juan y Mulet, de Juan y Margarita.

Antonio Hernandez y Sans, de Pedro y Margarita.

Antonio Enseñat y Flexas, de otro y Magdalena.
 Jaime Terradas y Alemañy, de otro y Magdalena.
 Bartolomé Vich y Font, de Juan y Francisca Ana.
 Jaime Moragues y Flechas, de Estevan y Juana Ana.
 Antonio Covas y Mulet, de Benito y Juana.
 Miguel Perpiñá y Bosch, de Miguel y Catalina.
 Antonio Alemañy y Enseñat, de Antonio y Margarita.
 José M.^a Marca de la Iglesia.
 Antonio Miguel Curva de la Iglesia.
 Monserrate Morey y Nicolás, de Miguel y Margarita.
 Pedro Juan Pujol y Bosch, de otro y Magdalena.
 Agustín Bonnin y Aguiló, de Miguel y Catalina Maria.
 Onofre Pujol y Palmer, de otro y Maria.
 Juan Vich y Pelliser, de Raimundo y Magdalena.
 Miguel Terrasa y Pieras, de otro y Micaela.
 Miguel Seguí y Ginart, de Juan y Antonia.
 Juan Vich y Palmer, de otro y Margarita.
 Antelmo Alemañy y Pujol, de Gaspar y Catalina.
 Miguel Coll y Pieras, de otro y Maria Ana.
 Cristóbal Salvá y Avellá, de Antonio y Catalina.
 Ramon Rosés y Vidal, de Lorenzo y Antonia.
 Antonio Bestard y Serra, de Bartolomé y Francisca.
 Juan Castañer y Oliver, de José y Francisca.
 Mariano Morey y Ferrer, de Monserrate y Maria.
 Miguel José y Girau, de Pedro Antonio y Maria.
 Raimundo Ros y Escales, de Guillermo y Francisca.
 Pablo Servera y Garau, de otro y Juana Maria.
 Juan Soler y Castañer, de Pedro Antonio y Catalina.
 José Colom y Reinés, de Antonio y Maria.
 Lucas Calafell y Rullan, de Matias y Margarita.
 Juan Palmer y Roca, de Martin y Margarita.
 Miguel Pericás y Bauzá, de Pedro Antonio y Margarita.
 Antonio José de la Iglesia.
 Gabriel Colom y Darder, de José y Antonia.
 Juan Ripoll y Vives, de Antonio y Maria.
 Juan Bauzá y Oliver, de Pedro Juan y Antonia.
 Guillermo Deyá y Puig, de Juan y Maria.
 Gabriel Palou y Marimon, de Bartolomé y Juana Ana.
 Juan Brisolani y Barceló, de José y Juana.
 Pedro Juan Llaneras y Vanrresa, de Bernardo y Juana Maria.
 Jaime Ferrer y Tur, de Antonio y Maria.
 Vidal Ques y Mudoy, de Antonio y Antonia.
 Bartolomé Melis y Ferrer, de otro y Juana Maria.
 Dionisio Luis Divorio de la Iglesia.
 Pedro Caldés y Ferrer, de Nicolás y Jacoba.
 Miguel Andreu y Andreu, de Juan y Antonia.
 Pedro Antonio Timoner y Contesí, de Tomás y Geróvima.
 Antonio Freire y Vanrrell, de Antonio

Maria y Antonia Maria.
 Sebastian Moreno y Brusot, de José y Magdalena.
 Juan Corró y Terrasa, de Antonio y Catalina.
 Jorge Castell y Mateo, de otro y Prágedes.
 Nicolás Pol y Pareti, de Francisco é Isabel.
 Gabriel Enseñat y Moner, de Jaime y Francisca.
 Mateo Vich y Avellá, de otro y Teresa.
 Mariano Estela y Albertí, de Gabriel y Sebastiana.
 Vicente Busquets y Balerm, de Miguel y Juana Maria.
 Guillermo Vich y Enseñat, de Antonio y Antonia.
 Francisco Alemañy y Alemañy, de Bartolomé é Isabel.
 Jaime Juan y Borrás, de Gerónimo y Catalina.
 Palma 29 mayo 1873.—José Ramis de Ayreflor.

Núm. 239.

ACADEMIA DE INGENIEROS

DEL EJERCITO.

(Conclusion.)

2.^a Al final del primer curso habrá exámen, tanto para los que hayan estudiado en la Academia como para los que lo hayan hecho privadamente; y si son aprobados, pasarán á estudiar el curso inmediato los que deseen seguir en el establecimiento, y á los que no se les expedirá certificado de haber ganado el primer año. Este mismo método tendrá efecto en los exámenes del segundo año, y los que lo ganen serán declarados Alféreces-alumnos, expidiéndose certificación de segundo curso á los que quieran seguir privadamente.

3.^a Lo mismo se practicará en el tercer año; pero con la precisa condicion para los que hayan estudiado privadamente de incorporarse al año de grandes prácticas como aspirantes á tenientes, quedando sujetos á lo que previene este reglamento sobre tal extremo.

Art. 71. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verificará por exámen de oposicion, serán:

1.^a La aptitud física determinada en la ley de reemplazos del ejército; y respecto de la vista; que no presenten los defectos de miopía ó presbicia.

2.^a Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

3.^a Poseer los conocimientos que se determinan en los programas de oposicion.

Art. 73. Publicado que sea el llamamiento en la Gaceta del Gobierno y en los *Boletines* de provincia, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes presentarán ante la Junta de profesores, por conducto del secretario, sus instancias, acompañando los documentos siguientes, legalizados en la forma que previenen las leyes del reino.

1.^a Fé de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.

2.^a Certificación de la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó resi-

dencia, en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.^a Certificación que acredite su buena conducta.

4.^a Certificación de haber cursado las materias de segunda enseñanza.

Art. 74. La Junta resolverá sobre las instancias así documentadas, comunicando su acuerdo á los interesados el subdirector de la Academia, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo y tallados en presencia del jefe del Detall.

Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en sus respectivos expedientes.

Art. 75. Las instancias de referencia se dirigirán con la debida anticipacion á la fecha que se señale para el concurso y con oficio de remision, expresando con claridad las materias de que desea examinarse, los nombres de sus padres ó tutores y las señas de su domicilio.

Estos documentos serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Las reclamaciones á que den lugar los acuerdos de la Junta se harán por los interesados al Ingeniero general.

Los pretendientes con carácter militar solicitarán del Ingeniero general, por medio del director de su arma, la autorizacion para presentarse á exámen.

Cuando les sea comunicada la resolucion de esta autoridad admitiéndoles, se le presentarán, así como al subdirector de la Academia.

El Ingeniero general pondrá á disposicion de sus jefes á los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

Art. 76. Los aspirantes militares promoverán sus instancias antes de 15 de mayo no debiendo ser cursados por sus jefes las que se presentaren con posterioridad á este dia, ni tampoco admitidas por la Junta de profesores las de los paisanos despues de 10 de junio, pudiendo conceder hasta el 23 de dicho mes como plaza para subsanar las faltas de los expedientes.

Art. 77. El dia 30 de junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á exámen, se verificará el sorteo que debe determinar el órden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese sido sorteado.

Art. 78. El exámen de ingreso comprenderá las materias siguientes.

Primer ejercicio.

Aritmética y Algebra.

Segundo ejercicio.

Geometría.—Trigonometría.

Tercer ejercicio.

Idioma francés, dibujo lineal, topográfico ó de figura.

Art. 80. Se entenderá aprobado en el exámen de admision en cada ejercicio el que obtengan por lo menos la nota de bueno por pluralidad. El que no alcance estas notas se entenderá reprobado.

Art. 81. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquier causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año; debiendo empero ser califica los con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 83. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Ingeniero general, dando preferencia á los que hubiesen sido aprobados con la circunstancia de ganar años de estudio, nombrará alumnos de la Academia á todos los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos con arreglo á sus censuras y sin distincion de clases si su número excediese al de las vacantes, remitiendo relacion de los agraciados al Ministerio de la Guerra.

A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados se les expedirá por el subdirector una certificación que acredite las censuras que hubieran merecido, la cual servirá para que puedan presentarse en otro concurso sin necesidad de nuevo exámen; pero para ser declarados alumnos habrán de atenerse al valor de sus censuras en concurrencia con los demás opositores.

Si los que se hallen en este caso quieren examinarse nuevamente para mejorar las censuras obtenidas en el año anterior podrán verificarlo entrando entónces en concurrencia con los demás examinados.

Los que solo fuesen aprobados en parte de los ejercicios que constituyen el exámen podrán pedir tambien los certificados correspondientes, con la presentacion de los cuales no tendrán necesidad de sufrir nuevo exámen de dichas materias en los concursos sucesivos, á no ser que voluntariamente lo soliciten para mejorar la censura obtenida.

Madrid 22 de abril de 1873.—José de Allende Salazar.

Núm. 240.

CRÉDITO BALEAR.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno y á los efectos prevenidos en el artículo 27 de los Estatutos, se convoca á los señores accionistas para la general ordinaria que deberá celebrarse el dia 7 de setiembre próximo á las once de la mañana en el local que ocupan las oficinas de la sociedad.

La lista que comprende los nombres de las personas que tienen derecho á votar, se hallará espuesta en la portería de este establecimiento, y las personas que deban concurrir, se servirán con la oportuna anticipacion, presentarse á recoger su papeleta de asistencia.

Palma 1.^o agosto de 1873.—Por el Crédito Balear.—El vocal de turno, Jorge de San Simon.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT